

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, són obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y los Serenísimos señores Duques de Montpensier continúa en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REGLAMENTO

*Para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.*

(Conclusion).

Art. 100. La Diputacion hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y despues se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecucion de obras provinciales.

Art. 101. Si el tramvia hubiese de ocupar carreteras municipales ó vias urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobacion segun lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferro-carriles.

El gobernador hará publicar en el *Boletín Oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 dias

para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será despues remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo despues dicho proyecto á una informacion pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oidos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 dias.

El Alcalde pasará despues el resultado de la informacion pública al peticionario para que conteste; oirá despues al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de 30 dias indicado en el art. 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontacion sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparacion de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictámen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinion del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictámen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras municipales ó vias urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones segun el art. 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa tasacion del mencionado proyecto,

anunciará la subasta y hará la concesion con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tramvia hubiere de ocupar carreteras ó vias correspondientes á más de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atraviese, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontacion y las informaciones á que se refiere el artículo 102 de este reglamento.

El Gobernador de la provincia, así que reuna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobacion del proyecto completo en los términos fijados en el art. 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputacion provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesion, segun lo prevenido en el artículo 74 de la ley de Ferro-carriles.

La Diputacion procederá en lo demás segun previenen los artículos 99 y 100 del presente reglamento.

Art. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tramvia pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la informacion y demás trámites como en el caso del artículo 105, y los Gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo ántes de proceder á la aprobacion del proyecto.

Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesion por las Diputaciones de las provincias respectivas.

Si existiere divergencia entre los Gobernadores acerca de la aprobacion del proyecto, se dirimirá por el Ministro de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas Autoridades. El Ministro decidirá definitivamente, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de su concesion, en el caso de que no existiese perfecto

acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.

Art. 108. Las concesiones de tramvias hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto les sea aplicable y no se halle en contradiccion con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

#### CAPITULO VIII.

*De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecucion y explotacion de los tramvias*

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tramvias, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesion de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, segun lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesion.

Art. 112. Los tramvias habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehículos ordinarios que transitan por la carretera ó vias que ocupen. No se admitirá por consiguiente sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la aptitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tramvia, determinando la situacion que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tramvia con los ordinarios y

con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tramvía, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspeccion.

En el establecimiento del tramvía y en las operaciones de conservacion y reparacion se cuidará de no introducir modificacion alguna, ni en las rasantas de la carretera ó calles, ni en el perfil transversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tramvía fuere de una sola vía habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimiento en la circulacion.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificacion alguna sin aprobacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tramvía á disposicion del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ú Ayuntamientos, segun los casos. Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tramvía al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesion hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La Empresa explotará el tramvía durante los años determinados por la concesion con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningun caso podrá exceder.

Será obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tramvía, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario, el Ministro de Fomento ó la Diputacion ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesion adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la Empresa.

Art. 118. La Empresa podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tramvía, así como los empleados que destine á su explotacion y administracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Autoridad correspondiente, segun los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la Compañía á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales, y á los especiales de policia de las carreteras y Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviese la línea.

Art. 119. Al espirar la concesion, la Empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tramvía, sus dependencias, material y medios de traccion, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotacion del tramvía.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesion de todo tramvía se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y apro-

vechamiento de las obras, duracion de la concesion y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de obras públicas y la de Ferro-carriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construccion de la vía y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la traccion no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulacion sea muy activa que se adopte el sistema de señales más á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

En ningun caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tramvía por otro motor diferente sin previa concesion otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Queriendo dar un relevante testimonio de mi Real aprecio al capitán general de ejército D. Arsenio Martínez Campos, general en jefe que ha sido del ejército de operaciones, y actual Gobernador superior civil, capitán general de la Isla de Cuba, por sus gloriosos servicios en la pacificacion de dicha Isla,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo á 7 de Julio de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silveira.

Al Canciller de la Insigne Orden del Toison de Oro.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

En atencion á los revelantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler, y teniendo en consideracion los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, y muy particularmente como Gobernador superior, Capitán general de la Isla de Cuba, contribuyendo á la completa pacificacion de ella,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitán General de Ejército.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo

á 7 de Julio de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceбалlos.

(Gaceta del dia 8 de Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto un expediente instruido en esa oficina general acerca de la conveniencia de reducir el plazo que por el art. 67 de las Ordenanzas de la renta se concede á los consignatarios de mercancías para puntualizar sus declaraciones:

Considerando:

1.º Que el largo término que al efecto concede dicho artículo es ocasionado á lamentables abusos, que así redundan en perjuicio de los intereses del Tesoro como en daño del comercio de buena fé:

Y 2.º Que aquella reduccion no perjudicará á este comercio, porque si bien tendrán menos espacio para allegar datos que les permita efectuar la puntualizacion, el artículo 68 les suministra en cambio suficiente facilidad para este fin, ya que, segun sus términos, pueden solicitar de los Administradores de las Aduanas permiso para examinar los bultos ántes de proceder á su despacho;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar se reforme el indicado artículo, en la parte relativa á la puntualizacion de las declaraciones, en esta forma:

«El interesado podrá puntualizar su declaracion en el término de 15 dias con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Que sin perjuicio de la facultad que el art. 75 de las Ordenanzas concede á los Jefes de las Aduanas para precintar los bultos cuando lo tengan por conveniente, será obligatorio el hacerlo de todos aquellos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres dias de haber entrado en almacenes.

2.ª Del contenido de una declaracion no se permitirán despachos parciales ó por medio de hoja de adeudo sin estar antes aquella totalmente puntualizada.

Y 3.ª Si á los quince dias no se hubiere efectuado la puntualizacion de que se trata, se obligará al interesado á verificarla facilitándole el reconocimiento previo; y si no la lleva á cabo en el mismo dia, lo hará la Administracion aforando el contenido de los bultos con un recargo de 50 por 100 en concepto de penalidad.»

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Colomina y Dominguez, de Valencia, pidiendo que el palo y el armazon que constituyen los varillajes para paraguas pagen, el primero por la partida 264 del Arancel y el segundo los derechos de la materia componente:

Considerando que el Arancel vigente ha evitado los inconvenientes del anterior, señalando un mismo derecho á los bastones y á los palos para paraguas, y previniendo que los armazones adeuden el derecho de la materia de que se compongan:

Y considerando que, como el palo forma parte del armazon de los paraguas, puede haber casos en que el derecho del armazon completo sea inferior al que debia pagarse por el palo solo, con perjuicio de la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y de Valoraciones, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que en los varillajes para paraguas y sombrillas se adeude el palo por la partida 264 del Arancel y el resto del armazon al peso, segun la materia de que se componga.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 13 de Junio de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del dia 9 de Julio.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA

### DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en circular de 19 de Junio último me dice lo siguiente:

«Adjuntos remito á V. S. dos modelos para la expedicion de guias de azúcar de referencia á las impresas de extraccion primitiva el uno, y para el registro que de toda clase de guias debe llevarse á los efectos del art. 11 de la Instruccion el otro.

Ambos modelos debe V. S. circularlos á los Administradores Subalternos de Rentas y Alcaldes para su conocimiento y sujecion á ellos en la parte respectiva á cada uno, previniendo á aquellos funcionarios que ya hubiesen abierto el Registro en otra forma que la que se circula, y á quienes por esta causa les fuese dispendiosa la variacion, que pueden continuar hasta su terminacion el Registro abierto, recomendándoles que constar en estos, las circunstancias que determina el modelo que se circula.

Debiendo tener conocimiento, por medio del Registro que se previene los Jefes económicos en las capitales de provincia, los Administradores subalternos en los de partido judicial y los Alcaldes en las restantes poblaciones, de las guias impresas de extraccion primitiva, queda á los expresados funcionarios cada uno dentro de su respectiva localidad, facultados y aun obligados al propio tiempo, para expedir las guias manuscritas de referencia con relacion á los datos que se hayan hecho constar en el Registro.

Y á fin de evitar cualquiera detencion improcedente de azúcar, que esta Direccion procura por lo mismo que está dispuesta á reprimir con energia toda clase de infracciones de la Instruccion, advertirá V. S. á todos los Administradores de Rentas y Alcaldes y lo tendrá así entendido esa Administracion, que siempre que despachen guias manuscritas de referencia y en la misma fecha en que tenga lugar la expedicion, deben dar aviso de ellas á la autoridad ante quien, segun el art. 11 de la Instruccion deban ser presentadas por el consignatario del género recomendando esta Direccion sin perjuicio de este aviso escrito, el empleo del Telégrafo cuando fuese dable, cuyo sistema será obligatorio siempre que los interesados abonen los gastos.

Procure V. S. la mayor circulacion de estos preceptos y de los modelos que se acompañan, dando V. S. aviso á esta Direccion de su recibo y cuenta de su resultado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Administradores de Rentas Estancadas.

Santander 9 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

# AZUCAR PENINSULAR.

Registro de las Guías impresas de extracción primitiva que se han presentado en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878 y de las manuscritas de referencia que se expiden.

GUIAS PRIMITIVAS.								GUIAS DE REFERENCIA.
Número de elaboración.	Número de expedición.	Provincia.	Término municipal.	TITULO de la fábrica.	Nombre del fabricante.	Nombre del consignatario.	Azúcar extraído. kilogramos.	Cantidades remitidas, fechas, nombres de los consignatarios y puntos de consignación.

## GUIA DE REFERENCIA.

PROVINCIA DE SANTANDER.

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

INSTRUCCION DE 14 DE ABRIL DE 1878.

### Artículo 11.

Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Habiendo satisfecho D..... en representación de la fábrica de azúcar titulada..... sita en..... provincia de..... la cantidad correspondiente á .... kilogramos de azúcar..... según consta de la Guía número .... de elaboración y..... de expedición que según lo prevenido en la disposición citada al margen, ha sido presentada por el consignatario D....., expido á favor de este la presente *Guía de referencia* para que pueda conducir..... kilogramos de la expresada azúcar á..... provincia de..... y consignación de D..... yendo contenido dicho artículo en..... con la marca.....; previniéndose que, llegado el azúcar á su destino, el consignatario debe entregar esta Guía en consecuencia á la disposición citada, incurriendo, de no efectuarlo, en la multa de ciento á quinientas pesetas, según el caso 5.º del art. 28 de la Instrucción citada.

En .... á..... de... de mil ochocientos setenta y.....

El.....

Sello.

Salió el azúcar referido hoy..... de..... de mil ochocientos setenta y.....

Sello.

El.....

### Negociado de Minas.

Segun manifiesta á esta Administración económica el comisionado de apremio nombrado por la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital, ignorándose su actual paradero, los Sres. D. Jaime Pontifex Woobs, y D. Modesto de la Mora, los cuales se hallan en descubierto de los derechos de superficie de minas de que

va hecho mérito, sin embargo de haberseles requerido al pago en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 4, sin que hasta la fecha hayan satisfecho los débitos que se les persiguen.

En su virtud se les vuelve á notificar por medio del presente edicto el apremio de segundo grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de veinte y cuatro horas si se hallan en la Península y de tres dias si están en el extranjero, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en

el *Boletín Oficial* de esta provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas, é instrucción del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

## RECTIFICACION.

En la circular de la Administración Económica publicada en el *Boletín Oficial* de ayer, aparece el nombre de los Sres. Pinilla Ruiz y compañía entre los individuos que se ignora su paradero para el pago de derechos de superficie de minas, debiendo ser los Sres. Piniños, Ruiz y compañía.

## CONSUMOS.

### Circular.

Son varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido hasta la fecha con lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Julio de 1876 y circular de la Dirección General de Impuestos de 25 de Marzo último, inserto en el *Boletín Oficial* núm. 152, correspondiente al día 27 del propio mes, remitiendo á esta Administración para su examen y censura los expedientes por duplicado y en el papel correspondiente de los remates ó arriendos de las especies de Consumos cereales y sal para el presente año económico, así como de los conciertos ó encabezamientos gremiales ó parciales llevados á cabo por las Corporaciones municipales.

En su consecuencia esta oficina espera que los Sres. Alcaldes que se hallan en este caso, se apresurarán á dar cumplimiento á indicadas disposiciones en un término breve si no quieren incurrir en responsabilidad que esta Administración les exigirá sin contemplación alguna, si se convence de que son desatendidas sus excitaciones amistosas.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á

conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes interesa su cumplimiento.

Santander 11 de Julio de 1878.—El Jefe Económico, José Vazquez.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

#### SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue:

»Habiéndose ocurrido algunas dudas sobre cual haya de ser el luto á que por la muerte de S. M. la Reina (q. s. g. h.) están obligados todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal, cuando visten el traje de ceremonia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que todos en este caso usen guante negro y los que tengan derecho á llevar vuelillos en la toga una gasa ó crespon negro, sobre los mismos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su cumplimiento »

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente *Boletín* para su debido cumplimiento por todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos 6 de Julio de 1878.—El Secretario de gobierno, Remigio Gil Muñoz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1878-79 se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio por espacio de ocho dias á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, pues trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Bárcena de Pié de Concha, 30 de Junio de 1878.—Francisco Carrera.

#### Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Ormas, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, hasta bien puestas berdosas, con un marco en la derecha T y N; ojera negra, color encendido, escuadrilada del cuarto izquierdo, preñada.

El que se crea su dueño puede recogerla previo pago de custodia y demás gastos ocasionados.

Campó de Suso 5 de Julio de 1878.—Gregorio Gonzalez.

#### Ayuntamiento de Arenas.

En el pueblo á que dá nombre este Ayuntamiento se halla en custodia desde el dia primero del actual por hallarse abandonada una novilla, comode tres años de edad, colorada, con un marco, en la gama derecha C. T. O.

La persona que se considere sersu dueño se presentará á recogerla en el tér-

mino de 15 dias previa identificacion de su persona presentacion del marco con que se han puesto las iniciales y pago de los gastos de custodia y alimentacion; pasado dicho término se subastará para que su valor no se consuma en gastos.

Arenas 7 de Julio de 1878.—Francisco Rios.

#### Ayuntamiento de Luenta.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por el término de ocho dias, segun está prevenido.

Luenta 1.º de Julio de 1878.—Ventura Diaz y Porras.

#### Ayuntamiento de Voto.

Relacion de las cantidades recaudadas en los barrios que componen este distrito municipal para socorro de las familias de los naufragos de la costa de Cantabria.

	Pts.	cts.
Barrio de Carasa.....	9	62
Idem de San Miguel.....	12	82
Idem de Rada.....	4	50
Idem de Nates.....	6	00
Idem de San Pantaleon.....	5	75
Idem de Bueras y San Bartolomé.....	3	25
Don Tomás Pereda, cura ecónomo de las anteriores parroquias.....	1	60
Barrio de Llanez.....	1	50
Idem de Bádames.....	3	69
Idem de San Mamés.....	1	50
Idem de Padiérgiga.....	3	00
Idem de Secadura.....	6	00
<b>Total pesetas.....</b>	<b>58</b>	<b>63</b>

Voto 20 de Junio de 1878.—Francisco Ruiz Ezquerria.

#### Ayuntamiento de Voto.

Relacion de los señores concejales de este Ayuntamiento que se han suscrito por la cantidad que se anota á favor de las familias de los naufragos del mar Cantábrico.

	Pts.	cts.
El Sr. primer teniente D. Francisco Ruiz y Ezquerria, con.....	25	00
El id. segundo id. D. Rafael Abascal, con.....	10	00
El id. regidor síndico y Depositario, D. Ramon Ruiz de la Escalera, con.....	6	25
El id. id. interventor, D. Ramon Gomez Sierra, con....	5	00
El id. D. Gaspar Collado, con..	1	00
El id. D. Javier Maza, con....	1	00
El id. D. Leon Sainz, con....	1	00
El id. D. Pedro Abascal, con..	2	50
El id. D. Neasio de la Peña, con.....	5	00
El id. D. Santiago de Sisniega, con.....	1	00
<b>Total pesetas.....</b>	<b>57</b>	<b>75</b>

Voto 20 de Junio de 1878.—Francisco Ruiz Ezquerria.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22	1	1	»	2	2	»	»	2	4
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	»	1	»	1	6	»	»	6	7
25	1	»	1	2	»	»	1	1	3
26	1	»	1	2	2	»	»	2	4
27	2	1	»	3	1	»	1	2	5
28	»	1	»	1	3	»	»	3	4
29	»	»	»	»	2	1	»	3	3
30	3	3	»	6	2	»	»	2	8
	10	7	2	19	19	1	2	22	41

Santander 1.º de Julio de 1878.—El Juez Municipal, Eutimio de la Revilla.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	2	2	»	»	»	3	»	1	»	»	»	»	3
22	3	2	5	2	»	»	7	»	»	»	»	»	»	8
23	3	1	4	»	»	»	4	»	1	»	»	»	»	4
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	4
25	3	1	4	»	1	»	5	»	»	»	»	»	»	5
26	1	2	3	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
27	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
28	4	2	6	»	»	»	6	»	1	»	»	»	»	6
29	4	3	7	1	»	»	8	»	»	»	»	»	»	9
30	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
	27	19	46	4	1	»	51	»	3	»	»	»	»	54

Santander 1.º de Julio de 1878.—El Juez municipal, Eutimio de la Revilla.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro. 3—2

#### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.  
SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

#### REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

### A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial.

Matriculadas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

#### Precios económicos.

Los acreedores de los Sres. Gutierrez,

Casafont y Compañía, que pretendan

preferencia alguna por sus créditos lo

harán presente á la Comision liquidadora

acompañando su justificativo, en el

término de ocho dias á contar de la fecha

de este aviso, ó perderán, como mo-

rosos en otro caso, el privilegio que tu-

viesen, con arreglo á lo dispuesto en el

Código de Comercio.

#### La Comision.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa,

á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de

San Francisco, número 30.